

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda verbal, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, Agosto 10 de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.- Barranquilla, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose el Despacho en oportunidad para determinar la viabilidad o no de la admisión de la presente demanda de petición de herencia de la causante **ALCIRA MANJARRES BARROS**, se advierte que, la partición de los bienes de la misma que se pretende rehacer es la efectuada por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla al interior del proceso de petición de herencia de la misma causante que allí cursó, bajo radicado No. 2010-00193.

Luego, si bien no se trata de una sucesión que se esté tramitando, en virtud del fuero de atracción señalado en el artículo 23 del CGP, como quiera que el despacho judicial enunciado efectuó la partición de los bienes de la sucesión de la causante, les correspondería asumir el conocimiento de la presente acción, y no a esta operadora judicial.

En consecuencia, este Despacho rechazará la presente demanda verbal y ordenará su remisión al Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente para conocer la misma.

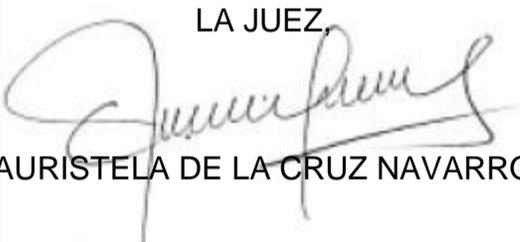
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Rechazar la presente demanda verbal de Petición de Herencia, por falta de competencia.

2º) Ordénese su remisión al Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO